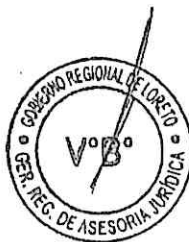


RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 271 -2026-GRL-GR

Belén,

5 de mayo del 2026



Visto, el Proveído N° 3712-2026-GRL-GR, de fecha 22 de abril de 2026, la Gobernación Regional de Loreto deriva el Oficio N° 1117-2026-GRL- PPRL, de fecha 22 de abril de 2026, de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto, a través del cual se solicita designación de Árbitro de parte de la Entidad, para el Proceso Arbitral ante TMARC CENTRO DE ARBITRAJE Y DISPUTE BOARDS S.A.C. seguido por EDWIN JUAN GONZALES MARTEL contra el GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, disponiendo acción correspondiente, evaluación y opinión legal, y;



CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 1117-2026-GRL- PPRL, de fecha 22 de abril de 2026, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto, solicita al Gobernador Regional de Loreto, la designación de un Árbitro de parte de la Entidad; para el Proceso Arbitral ante TMARC CENTRO DE ARBITRAJE Y DISPUTE BOARDS S.A.C. seguido por EDWIN JUAN GONZALES MARTEL contra el GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, derivado del Contrato N° 075-2024-GRL-GRI, CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL SALDO DE OBRA MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL PAMPA HERMOSA-INAHUAYA-PROVINCIA DE UCAYALI, CON CUI N° 2078436. Asimismo, cumplen con adjuntar la Carta remitida por TMARC CENTRO DE ARBITRAJE Y DISPUTE BOARDS S.A.C. con la solicitud de Arbitraje, la relación de Árbitros inscritos en la Cámara de Comercio de Loreto y en el Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Loreto; donde se señala la propuesta del Árbitro de parte;



Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305, Ley de Reforma de los Art. 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú y demás modificatorias; en concordancia con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, que en su artículo 2°, establece: "Los Gobiernos Regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal", y; artículo 4° que señala: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, y son competentes entre otras atribuciones aprobar su organización interna";

Que, asimismo, de manera concordante con los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización se establece que: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)", y en tal sentido el 9.2) Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...);



Que, en el Sub numeral 11) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de conformidad con el numeral 45.16) del artículo 45° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, respecto a los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, se establece que para desempeñarse como árbitro designado por el Estado en una institución arbitral o ad hoc, se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o el que haga sus veces. Asimismo, para la designación residual del presidente del Tribunal Arbitral en una institución arbitral o ad hoc, el árbitro a designarse debe estar inscrito en el referido Registro Nacional de Árbitros; en concordancia con el numeral 242.1) del artículo 242° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, en el numeral 230.2) del artículo 230° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en relación al Árbitro señala que tanto en el arbitraje institucional como en el ad hoc la designación del árbitro por parte

